República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0488/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Rodríguez contra la Sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Juan Antonio Rodríguez, contra la Sentencia núm. 285-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). El dispositivo de la sentencia recurrida reza como sigue:

RESUELVE

> *Primero: Admite como interviniente a Víctor Santana Pilier en el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 2852Ol3, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso; Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público, y lo condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ángel David Avila Cuilarno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

No consta en el expediente notificación de la citada decisión a ninguna de las partes del presente recurso.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

> *Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que. en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que, su inconformidad con le) resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

3. Presentación del recurso de revisión constitucional constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 3118/2013, fue sometido al Tribunal Constitucional por Juan Antonio Rodríguez el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de la seguridad jurídica y al derecho de defensa, ambos consagrados en los artículos 110 y 69.4 de la Constitución, respectivamente.

El recurso en cuestión fue notificado al señor Víctor Santana Pillier, parte recurrida, el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 269/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Por igual, le fue notificado al procurador general de la República el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante Comunicación núm. 3261, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión, el señor Juan Antonio Rodríguez solicita el acogimiento del mismo, así como la nulidad de la Sentencia núm. 3118/2013. El recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

> *a. Que en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado la seguridad jurídica, pues al hacer suya las motivaciones de la Corte A-qua, misma que vario su criterio y en consecuencia la sentencia emitida por esta ha generado una contradicción en la decisión emitida mediante la sentencia No. 285/2013 de fecha 19/4/13 y la decisión emitida anteriormente la No. 278/2012 de fecha 27/4/12, emitida por la Corte de Apelación y confirmada por los mismos jueces que hoy fallaron muy diferente con relación al mismo caso, lo que constituye un motivo suficiente para recurrir en revisión la sentencia conforme lo establece el artículo 426 en su numeral 2.*
>
> *Dicha contradicción radica específicamente en el aspecto de que con relación a la valoración de la prueba consistente en el cheque sin fondo que supuestamente emitió nuestro asistido, la corte en la sentencia No. 278/2012 de fecha 27/4/12 en ocasión al recurso de apelación depositado al efecto estableció que ciertamente la parte recurrente tenía razón en cuanto a que con relación al cheque no se había realizado una experticia caligráfico para poder determinar si ciertamente la firma correspondía al imputado o no y en ese sentido anulo la sentencia y ordeno un nuevo juicio, sin embargo*

posteriormente la misma Corte conformada por los mismos magistrados mediante la sentencia No. 285/2013, la cual estamos recurriendo, establece con otro criterio muy deferente sobre el mismo pedimento y en consecuencia en vez de anular la sentencia como lo hizo la primera vez se avoca a acoger solo parcialmente el presente recurso, lo que a todas luces acarrea toda una contradicción en la sentencia y en consecuencia vulnera la seguridad jurídica de nuestro sistema de justicia.

b. ...la Corte aqua al confirmar la sentencia recurrida, misma que fue sustentada sobre la base de la vulneración de la seguridad jurídica, ha vulnerado por vía de consecuencia el sagrado derecho de defensa del encartado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ MERCEDES, lo que a la luz de nuestra normativa que rige la materia constituye un motivo suficiente para la admisión de la revisión constitucional.

c. Que la Corte a-qua al momento de valorar los elementos de pruebas aportados por la parte querellante no tomo en consideración que la prueba por excelencia ofertada por la parte querellante, consistente en el cheque que supuestamente no tenia fondo y que fue firmado por el encartado, no le fue ordenado a dicho documento un experticia caligráfico a los fines de determinar de manera fehaciente y sin ningún tipo de dudas que dicha firma pertenece real y efectivamente al encartado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ. En ese sentido, en materia de cheque no debe solo el tribunal estar edificado de que existe la emisión de un cheque y que el mismo no tienes fondo alguno, sino que el juzgador debe estar plenamente convencido de que dicho cheque fue firmado por el encartado, de modo que si no existe un experticia caligráfico que le permita al juez determinar sí ciertamente fue firmado o no por el imputado no puede determinarse más allá de toda duda razonable que el imputado ha violado la ley que rige la materia o las normas que alega la parte querellante, ya que la duda favorece al imputado.

En su instancia en revisión, el recurrente solicita la suspensión de la decisión recurrida, alegando que esta violenta su derecho a la tutela judicial efectiva. Para sustentar sus pretensiones, el recurrente arguye lo siguiente:

> *a. Que mi representado JUAN ANTONIO RODRIGUEZ es un señor honrado y trabajador, la cual como todo ciudadano merece ser juzgado de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, y en su caso el tribunal a-quo la condena no obstante no haberse configurado los elementos constitutivos del delito establecido en el artículo 66 de la Ley No. 2859. Que además dicha sentencia no está debidamente motivada de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal vigente, artículo 24, en ese sentido, en el caso de la especie, se están violando todas las garantías y derechos de la imputada de obtener una decisión conforme al derecho.*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, señor Víctor Santana Pillier, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), procurando, en síntesis, el rechazo del recurso en cuestión. Sus argumentos principales fueron los siguientes:

> a. *POR CUANTO: A que el primer motivo que arguye la parte recurrente, es la supuesta violación a la seguridad Jurídica, partiendo de los falsos argumento, de que la Corte entro en contradicción de su propia sentencia y como la suprema declaro inadmisible el recurso de Casación, por falta de Motivo, está haciendo suyo los motivos de la Corte y que por vía de consecuencia esto viola la seguridad jurídica del imputado.*
>
> b. *POR CUANTO: A que la corte en vez de entrar en contradicción de sentencia lo que la Corte pretendía y así lo hizo; fue darle la oportunidad de que la recurrente, para que solicitara y buscara ¡os medios de demostrar los*

supuestos presupuesto para demostrar que el imputado no firmo el cheque; hechos estos que solo existen en la mente del abogado, ya que muy por el contrario el imputado en la primera audiencia, declaro, confirmo, mantuvo y sostuvo, que él había firmado, el cheque.

POR CUANTO: a que el segundo motivo es la supuesta falta de motivación, motivos estos que han sido argumentado ya de manera repetitiva por tres ocasiones, en este proceso, ya de manera rutinaria y alegre, y han sido contestado en cada uno de los casos; por lo que una vez más carece no solo de veracidad, sino que es un argumento vacío y por tanto debe ser rechazado.

c. *A que el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, bajo los argumentos, de que es un hombre honrado y trabajador, sin tomar en consider2ción más de siete expedientes, penales y otros tantos civiles, dentro de los que están 4 sentencia que ya han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no han podido ser ejecutada, porque se ha ido a la fuga y ha disipado los bienes y estafados a suplidores, familiares y acreedores; pero no obstante a este prontuario delictivo el sigue siendo un hombre serio.*

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1ro) de abril de dos mil catorce (2014). En este sentido, con el propósito de que sea acogido el recurso, argumentó lo siguiente:

a. *En efecto, al consignar que la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado. y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que su inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la*

nulidad de la sentencia impugnada' no da ninguna explicación clara, precisa y convincente de las razones que le llevan a esa conclusión, razón por la cual la sentencia recurrida contradice el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013 de esa jurisdicción, en cuanto a que "para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tute/a judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas. claras y completas".

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Escrito de defensa del procurador general de la República, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Escrito de defensa de Víctor Santana Pillier, parte recurrida, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 269/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014).

5. Acto núm. 624/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Oficio núm. 9301, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 00150/2012, de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), el señor Juan Antonio Rodríguez fue declarado culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al haber girado un cheque sin provisión a favor del señor Víctor Santana Pilier. El indicado tribunal lo condenó a un (1) año de prisión, multa y reposición del cheque por un millón de pesos dominicanos ($1,000,000.00).

El señor Rodríguez apeló la sentencia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que al efecto dictó la Sentencia núm. 285-2013, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), reduciendo la pena a tres (3) meses de prisión y confirmando el resto de la decisión de primer grado. Posteriormente, el señor Rodríguez impugnó en casación el fallo de alzada, que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3118/2013, motivo por el que dicho señor recurrió este último fallo ante el Tribunal Constitucional, solicitando que se subsanara la conculcación del derecho a la seguridad jurídica y del derecho de defensa que, según su criterio, produjo en su perjuicio la indicada decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (TC/0247/16), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

Sin embargo, en el presente caso, en el expediente no consta prueba alguna de que el recurrente haya tomado conocimiento o se le haya notificado la sentencia recurrida. Por esta razón, el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto y el presente recurso presentado en tiempo hábil.[1]

[1] Sobre el particular, ver sentencias TC/0623/15, TC/0621/16 y TC/0468/17.

b) La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.[2] En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de Corte de Casación—, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tanto en sentido formal como material.[3]

c) Asimismo, el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* […]. Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, párrafo capital, pues alega vulneración al derecho a la seguridad jurídica y derecho de defensa. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento*

[2] *Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

[3] En ese sentido ver sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013. Sobre la naturaleza de las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, ver precedente TC/0153/17.

> *de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

d) En cuanto al cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad antes citados, la parte recurrida, Víctor Santana Pilier, plantea que el presente recurso no satisface ninguno de los aludidos presupuestos, razón por la cual solicita a este tribunal su inadmisión. Sin embargo, se advierte que el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso, pues, según se alega, fue cometida por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, en relación con un recurso de casación. Por igual, el presente recurso de revisión satisface los presupuestos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3. Nótese que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional* que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia.

e) Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,[4] de acuerdo

[4] En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional […] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

con la parte *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm.137-11.[5] Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso. Por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por el recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión y se procede a conocer el fondo del recurso.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado expone lo siguiente:

a) El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicha sentencia núm. 3118/2013, la alta corte se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal, bajo el razonamiento que citamos a continuación:

> *Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que.*

[5]*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*.

en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que, su inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

b) Tomando en consideración el contenido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia precitado, el Tribunal Constitucional estima que la indicada sentencia núm. 3118/2013 adolece del vicio de falta de motivación, lo cual compromete su validez en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el test de la debida motivación desarrollada por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. En dicha decisión, específicamente en el acápite 9, párrafo D, se incluyeron los siguientes parámetros generales del referido test:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

> *c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*[6].

c) En el mismo acápite 9, párrafo G, de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció los parámetros específicos de debida motivación que se transcriben a continuación:

> […] *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*.[7]

d) En virtud de los citados elementos que conforman el test de la debida motivación, este colegiado concluye, en síntesis, que las decisiones jurisdiccionales deben manifestar una correlación expresa, clara y completa entre las premisas lógicas, principios, normas y jurisprudencia pertinentes, con los hechos y realidades del caso en cuestión. La decisión recurrida en revisión que nos ocupa viola los literales a[8] y b[9] del párrafo G, acápite 9, de la sentencia antes citada que comprende el referido test, pues incurre, respectivamente, en una incongruencia en su valoración

[6] Págs. 10-11.
[7] Págs. 12-13.
[8] *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
[9] b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

sistemática de los medios en que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación, así como también omite ofrecer una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos exactos que motivaron a la Suprema Corte de Justicia a ordenar la inadmisión del recurso.

e) Sobre la violación al literal a —incongruencias en la motivación—, esta sede constitucional ha podido comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la corte de apelación, la mencionada resolución núm. 3118/2013 aplica conjuntamente dos criterios procesales de naturaleza distinta y ajenos entre sí. En efecto, primero, inicia la subsunción evaluando si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal;[10] pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa elementos de fondo del recurso con el propósito de validar la eficacia legal de la decisión recurrida en casación, exigiendo para ello los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal.[11] Lo anterior se evidencia en el siguiente párrafo de la resolución referida, el cual expresa que: […] *al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata*.

La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigo —la eficacia legal de la decisión—; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad

[10] *Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

[11] *Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación —aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso—, sin antes haber ponderado su admisibilidad. Cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.

f) Sobre la violación al literal b —omisión de precisión y claridad en la motivación—, la alta jurisdicción no presentó el elemento legal que produjo la inadmisión del recurso y sobre el cual se acreditara el incumplimiento de lo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal. En este sentido, no resulta posible discernir los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar los razonamientos de la corte de apelación *adecuados al examinar los alegatos del imputado*, como base para inadmitir del recurso de casación, lo que nos obliga a concluir que dicha decisión omitió este aspecto en el entramado lógico de su razonamiento.

g) Conviene además indicar, respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0178/15, dictaminó lo siguiente:

> *Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía*

constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[12]

h) En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 3118/2013, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, Juan Antonio Rodríguez. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9[13] y 10[14] del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la resolución objeto del presente recurso y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

i) Finalmente, procede estatuir sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el recurrente que, en síntesis, motiva dicho pedimento con las siguientes argumentaciones: *es un señor honrado y trabajador, la cual como todo ciudadano merece ser juzgado de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, y en su caso el tribunal a-quo la condena no obstante no haberse configurado los elementos constitutivos del delito.* Sobre el particular, en lo que atañe a la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el Tribunal recuerda el precedente sentado en la Sentencia TC/0007/14, que estableció lo que sigue:

[12] Ver también sentencia TC/0503/15.

[13] *9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*.

[14] *10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

j) En este mismo orden de ideas, esta sede constitucional ha podido advertir que la condena a prisión por tres (3) meses impuesta en contra del recurrente –cuya suspensión se persigue–, data del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013) y adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).[15] En consecuencia, al encontrarse holgadamente vencido el plazo de cumplimiento de la condena antes referida a la fecha de dictarse la decisión de esta sede constitucional, no reposa en el expediente prueba justificativa de la privación de libertad del recurrente, cuestión que permitiría iniciar la procedencia de su solicitud en este aspecto. Al respecto, este tribunal constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en sus sentencias TC/0255/13 y TC/0587/15 sobre la importancia de demostrar y sustentar este tipo de solicitudes, las cuales son de naturaleza estrictamente excepcional. Procede, por tanto, rechazar la solicitud de suspensión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín

[15] Según el precedente sentado en la sentencia TC/0046/12, cuando no consten notificaciones integras de las decisiones jurisdiccionales a una de las partes, se deberá entender que la fecha en que dicha parte tomó conocimiento de la misma fue el día en que interpuso su recurso.

Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Rodríguez contra la Sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; al recurrente en revisión, Juan Antonio Rodríguez; al recurrido, Víctor Santana Pillier, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Antonio Rodríguez contra la sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante la Suprema Corte de Justicia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a dos puntos: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 "se satisface"; 2) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra d) del numeral 10 de la sentencia se afirma que:

> *d) En cuanto al cumplimientos de los presupuestos procesales de admisibilidad antes citados, la parte recurrida, señor Víctor Santana Pilier, plantea que el presente recurso no satisface ninguno de los aludidos presupuestos, razón por la cual solicita a este Tribunal su inadmisión. Sin embargo, se advierte que el cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso pues, según se alega, fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación. Por igual, el presente recurso de revisión satisface los presupuestos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3. Nótese que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la

violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que*:*

> *b) Tomando en consideración el contenido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia precitado, el Tribunal Constitucional estima que la indicada sentencia núm. 3118/2013 adolece del vicio de falta de motivación, lo cual compromete su validez en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el test de la debida motivación desarrollada por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. En dicha decisión, específicamente en el acápite 9, párrafo «D», se incluyeron los siguientes parámetros generales del referido test:*
>
> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
>
> *b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c) En el mismo acápite 9, párrafo «G» de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció los parámetros específicos de debida motivación que se transcriben a continuación:

[…] a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional .

d) En virtud de los citados elementos que conforman el test de la debida motivación, este colegiado concluye, en síntesis, que las decisiones jurisdiccionales deben manifestar una correlación expresa, clara y completa entre las premisas lógicas, principios, normas y jurisprudencia pertinentes, con los hechos y realidades del caso en cuestión. La decisión recurrida en revisión que nos ocupa viola los literales «a» y «b» del párrafo «G», acápite 9 de la sentencia antes citada que comprende el referido test, pues incurre, respectivamente, en una incongruencia en su valoración sistemática de los medios en que fundamenta la inadmisibilidad del recurso de casación, así como también omite ofrecer una exposición concreta y precisa de cómo

se produce la valoración de los hechos exactos que motivaron a la Suprema Corte de Justicia a ordenar la inadmisión del recurso.

e) Sobre la violación al literal «a» ─incongruencias en la motivación─, esta sede constitucional ha podido comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la corte de apelación, la mencionada resolución núm. 3118/2013 aplica conjuntamente dos criterios procesales de naturaleza distinta y ajenos entre sí. En efecto, primero, inicia la subsunción evaluando si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal ; pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa elementos de fondo del recurso con el propósito de validar la eficacia legal de la decisión recurrida en casación, exigiendo para ello los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal . Lo anterior se evidencia en el siguiente párrafo de la resolución referida, el cual expresa que: "[…] al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata".

La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigo ─la eficacia legal de la decisión─; pero luego aborda la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación ─aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso─, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser

definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.

f) Sobre la violación al literal «b» ─omisión de precisión y claridad en la motivación─, la alta jurisdicción no presentó el elemento legal que produjo la inadmisión del recurso y sobre el cual se acreditara el incumplimiento de lo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal. En este sentido, no resulta posible discernir los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar los razonamientos de la corte de apelación «adecuados al examinar los alegatos del imputado», como base para inadmitir del recurso de casación, lo que nos obliga a concluir que dicha decisión omitió este aspecto en el entramado lógico de su razonamiento.

g) Conviene además indicar, respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0178/15, dictaminó lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

h) En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su sentencia núm. 3118/2013, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Juan Antonio

Rodríguez. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la resolución objeto del presente recurso y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoja o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

> *Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que. en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que, su inconformidad con le) resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.*

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo consigna que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, del 2 de febrero; TC/0092/17, del 9 de febrero; TC/0178/17, del 7 de abril; TC/0228/17, del 16 de mayo; TC/0316/17, del 6 de junio; TC/0386/17, del 11 de julio; TC/0434/17, del 15 de agosto; TC/0478/17, del 10 de octubre; TC/0520/17, de 18 de octubre; TC/0637/17, del 3 de noviembre; TC/0787/17, del 7 de diciembre de 2017; TC/0392/18, del 11 de octubre de 2018; TC/0445/18, del 13 de noviembre de 2018; TC/0554/18, del 13 de diciembre de 2018; TC/0636/18, del 26 de febrero de 2019; TC/0867/18, del 2 de mayo de 2019 y TC/0267/19, del 7 de agosto de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una

declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en un proceso penal conocido en contra del señor Juan Antonio Rodríguez, por violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, en perjuicio del señor Víctor Santana Pilier.

1.2. En relación al presente caso, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante Sentencia núm. 00150/2012, declaró culpable al señor Juan Antonio Rodríguez, condenándole a un año de prisión, multa y reposición del cheque por UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 ($ 1,000,000.00).

1.3. La referida decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm. 285-2013, redujo la pena a tres meses de prisión, confirmando el resto de la decisión impugnada.

1.4. No conforme con la indicada decisión, el señor Juan Antonio Rodríguez interpuso un recurso de casación el cual fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3118/2013.

1.5.- Posteriormente, interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a acogerlo fundamentado en:

> *h) En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 3118/2013, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, Juan Antonio Rodríguez. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9[16] y 10[17] del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la resolución objeto del presente recurso y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente al criterio*

[16] *9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó*.

[17] *10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

2. Motivos del voto disidente

2.1. La suscrita discrepa del criterio que ha sido adoptado por el consenso para acoger el presente recurso de revisión, en razón de que de la lectura de la Sentencia núm. 3118/2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, es constatable la situación de que esa Sala dio respuesta a los dos medios de casación que fueron presentado por la parte recurrente.

2.2. En efecto en la decisión impugnada se consigna que:

> *Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo resuelto en primer grado, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente, sobre la errónea valoración de las pruebas; que la jurisprudencia de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización; que. en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, y no incurrió en la alegada contradicción que invoca en su recurso respecto a otro fallo anterior, por lo que, su inconformidad con le) resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal*

Penal para la procedencia de la casación, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

2.3. De la lectura del párrafo antes citado se puede deducir que la referida decisión contiene las motivaciones necesarias para sustentar el fallo, esto así porque en relación al primer medio se dispone que la Corte de Apelación realizó un examen minucioso sobre la ponderación y la valoración de los elementos de pruebas, indicando, por demás, que los jueces tienen la libertad de valorar los elementos de pruebas, teniendo estos como única limitante la aplicación de la sana critica racional.

2.4. Así mismo, el segundo medio relacionado a falta de motivación, fue contestado indicándose que la decisión de la Corte de Apelación ponderó y contestó todos los alegatos de las partes especialmente lo del imputado.

2.5. En relación al deber de motivación en materia penal el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 24, que:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

2.6. En vista de las consideraciones anteriores, somos de postura de que la Sentencia núm. 3118/2013 cumple con el precedente establecido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0077/14, donde se instituye la obligación, a cargo de los jueces del Poder Judicial, de motivar sus decisiones. En esa decisión se dispuso que:

(…) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d) A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.

2.7. Así las cosas, entendamos que el recurso de revisión debió ser rechazado y la Sentencia núm. 3118/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmada, en razón de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo desarrollado en las sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14 del Tribunal Constitucional.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión, en razón de que la decisión impugnada está debidamente motivada y es conforme a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14, que versa sobre el deber de motivación de las daciones.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario